

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sancionan con fuerza de

LEY

ACCIÓN INSTITUCIONAL EN CLUBES DEPORTIVOS PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Esta ley rige para las relaciones y conductas desarrolladas por los y las integrantes de los centros y clubes deportivos y recreativos que llevan adelante su actividad en el ámbito y jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, brindando capacitación, formación o entrenamiento o cualquier actividad relativa al desarrollo deportivo de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos y sus dependencias provinciales.

ARTÍCULO 2: OBJETO: La Ley tiene como finalidad prevenir o desalentar toda situación de violencia y discriminación ejercida por personas que participan activamente de los clubes deportivos y centros recreativos. Asimismo implica que los directivos y el personal, tanto en sus niveles de conducción como de entrenamiento, deberán recibir obligatoriamente capacitaciones de forma sostenida y regular, en materia de violencia y en el marco del cumplimiento de la legislación vigente.

ARTÍCULO 3: SUJETOS: La ley será aplicable a los responsables de estas entidades sean autoridades o referentes y se hará extensiva a los inscriptos/as o participantes de los clubes y centros deportivos para prevenir situaciones de violencia en cualquiera de sus formas incluidas en la legislación vigente.

Asimismo será aplicable en caso de detección de actos de violencia protagonizados por los miembros de los clubes, contemplando que los mismos hayan tenido lugar en las instalaciones o fuera de ellas y en cualquier horario.

ARTÍCULO 4:CAPACITACIONES. Deben garantizarse instancias de capacitación periódica a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos de los centros deportivos en materia prevención de las distintas formas de violencia y discriminación, los cuales serán coordinados y dictados por las áreas cuya misión y función sean relativas al deporte , al desarrollo de la comunidad, organismos administrativos de infancia y adolescencia, defensorías del pueblo, áreas municipales y provinciales especializadas , aquellas que determine la autoridad competente y cualquier otro organismo gubernamental de cada jurisdicción.

La autoridad de aplicación podrá realizar convenios con organismos no gubernamentales que se especialicen en la materia a los fines de capacitar en forma gratuita a los clubes deportivos.

ARTÍCULO 5: RESPONSABLES INSTITUCIONALES: Luego de realizar las capacitaciones cada establecimiento deportivo deberá designar una o más personas o un equipo responsable institucional, debidamente capacitados en la temática de prevención de la violencia y discriminación, que será encargado de articular las consultas y denuncias llevadas adelante tanto por los asociados como por personas ajenas a los clubes que pudieran haber sufrido violencia por parte de sus integrantes.

ARTÍCULO 6: PROCEDIMIENTO EN SITUACIONES QUE INVOLUCREN A PERSONAS ASOCIADAS, DIRECTIVOS Y/O DEPORTISTAS

En aquellas situaciones de violencia que involucren a personas asociadas y/o deportistas de los clubes, la/las persona/s o equipos responsables institucionales capacitados en la temática deberán:

a.- Recibir las consultas y/o denuncias de violencia y discriminación

efectuando el registro escrito de todo lo actuado; implementando para ello un libro de actas *ad hoc*.

b.- Poner en comunicación a las autoridades administrativas y/o judiciales, en caso de corresponder.

c.- Si los involucrados fueran menores de edad se deberá comunicar inmediatamente con los responsables adultos de los y las niños, niñas o adolescentes involucrados/as.

d.- Informar fehacientemente al equipo directivo del club o establecimiento deportivo respecto de lo actuado.

e.- El club deberá prestar colaboración respecto de lo actuado tanto con las autoridades administrativas como judiciales que lo requieran.

ARTÍCULO 7: PLANTELES DEPORTIVOS, DIRECTIVOS Y PERSONAL: Cuando existiere un acto de violencia, por parte de un integrante del club, sea funcionario o autoridad, se trate de los propios planteles deportivos o personal convocado eventualmente a eventos deportivos, árbitros y/o terceros que presten cualquier tipo de servicios en el establecimiento, los mismos serán separados preventivamente de su tarea o de los planteles hasta la instrucción del sumario interno si correspondiere y se obrará de acuerdo a las disposiciones sancionatorias de sus estatutos.

ARTICULO 8: ASISTENCIA: Los organismos intervinientes deberán conjuntamente proveer las medidas conducentes a efectos de brindar a quien ejerce violencia o discriminación, asistencia psicológica a través de programas reflexivos, educativos

o terapéuticos tendientes a la modificación y cese de las conductas violentas o discriminatorias.

ARTÍCULO 9: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será autoridad de aplicación el organismo que el Poder Ejecutivo designe, quien oportunamente dictará la reglamentación a los efectos de su debido cumplimiento. El Poder Ejecutivo deberá garantizar la coordinación de todas las áreas y en particular las dependientes de la autoridad de deportes provincial, el Ministerio de la Mujer, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires y Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 10: ADHESIÓN: Los municipios podrán adherir a la presente ley y designar las áreas del poder ejecutivo abocadas al cumplimiento de la misma, priorizando la intervención de sus secretarías de deportes, niñez y género. Asimismo podrán formar sus propios equipos de capacitación para la asistencia de los clubes recreativos y deportivos de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 11: DE FORMA: Comuníquese al Poder Ejecutivo.